13048/2021 ADBLICK GRANOS (TF 55720233-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 31 de agosto de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, conforme surge de autos, la actora interpuso amparo por mora ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en los términos del art. 182 de la ley 11.683, invocando las demoras en que incurrió la AFIP en expedirse respecto de las solicitudes de reintegro de las retenciones de IVA correspondientes a operaciones de agosto y diciembre de 2020 y enero 2021.

2º) Que el Tribunal Fiscal rechazó el recurso interpuesto, con costas.

Para así resolver consideró que, según surgía de las constancias de autos, las operaciones pendientes de devolución se encontraban autorizadas para el pago y convalidadas por el organismo demandado.

Del relato de los hechos y del pronto despacho y documentación acompañada se desprende que el recurso se dirigió, en definitiva, a obtener que ese Tribunal ordenase a la AFIP que acreditase en la cuenta bancaria de la actora la suma cuya deducción fue convalidada, por lo que, tratándose de un amparo interpuesto en los términos del art. 182 de la ley 11.683, dicha pretensión excedía el propósito de que se realizara un mero trámite,. En efecto, queda excluido del objeto de este remedio la posibilidad de que se condene a la AFIP a pronunciarse en un determinado sentido.

Por lo demás, tampoco se advertía una excesiva demora.

3°) Que, contra dicha resolución apela la actora y expresa agravios.

Alega que su parte presentó las declaraciones juradas correspondientes a los meses de agosto y diciembre de 2020 y enero de 2021 en tiempo y forma, y por ende, el Fisco debía efectuar el reintegro de las operaciones dentro del mes siguiente a la retención, es decir, septiembre de 2020 y enero y febrero de 2021, respectivamente, conforme el plazo que la propia Administración se autoimpuso por la RG 4310.

Sostiene que a pesar de haber transcurrido el plazo dispuesto en el art. 65 de la RG 4310/08 las sumas indicadas no fueron acreditadas en la cuenta bancaria de la sociedad. Es decir que, el trámite no se

encuentra concluido con la convalidación del reintegro, y por lo tanto resta cumplimentar la última etapa.

Afirma que existe una demora excesiva injustificada y por lo tanto se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 182 de la ley 11.683 para que proceda el amparo por mora.

Manifiesta que lo solicitado no implica que su parte pretenda que se resuelva de una forma, sino que se intime al Fisco a resolver en el plazo que se le fije a tales efectos.

Arguye que en el caso el perjuicio concreto se verifica al verse privada su parte de disponer en legal tiempo y forma de las sumas de dinero en concepto de reintegro del IVA.

Se agravia de la imposición de costas y sostiene que, en su caso, deben imponerse al Fisco.

4°) Que, el artículo 182 de la ley 11.683 prescribe que la persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la AFIP podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación mediante recurso de amparo, siempre que haya interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y que haya transcurrido un plazo de 15 días sin que se hubiese resuelto el trámite.

Asimismo, el art. 183 del referido plexo normativo dispone que el Tribunal Fiscal, si lo juzgare procedente, en atención a la naturaleza del caso, requerirá del funcionario a cargo de la AFIP que dentro de un breve plazo informe sobre la causa de la demora imputada y la forma de hacerla cesar. Luego, podrá resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado, ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

5º) Que el amparo previsto en los arts. 182 y sig. de la ley 11.683 es un remedio excepcional que tiene como finalidad proteger a los contribuyentes contra las posibles arbitrariedades de la DGI que por una excesiva demora afecten el normal ejercicio de sus derechos.

Su fundamento es el de dar al administrado un remedio procesal eficaz, caracterizado por la celeridad de su trámite, que le asegure o restablezca el goce de derechos cuando se consideren lesionados por el organismo recaudador. Su objeto es impedir que se produzca la lesión de un derecho a través de una demora excesiva.

6º) Que, la RG AFIP N° 4310/18, de aplicación al caso, prevé un régimen especial de reintegro de las retenciones de IVA, cuyo

importe el Fisco debe acreditar en la cuenta bancaria de los productores en los plazos dispuestos por la normativa, es *decir hasta el último día hábil administrativo inclusive del mes calendario inmediato siguiente al de la presentación de la declaración jurada de IVA, correspondiente al período en que se practicaron las retenciones (art. 65).*

7º) Que, en el caso de autos, la actora optó por interponer el presente amparo ante la demora de la AFIP con el fin de que se resuelvan los reintegros de las retenciones de IVA correspondiente a operaciones de agosto y diciembre de 2020 y enero 2021.

Cabe señalar que el 17/3/21 interpuso pronto despacho, el que fue respondido el 25 de dicho mes con una comunicación de descargo en la que se consignó que el reintegro de la devolución de la RG 4310/18 *se encuentra en proceso de tramitación.*

Después de más quince días hábiles desde esa respuesta sin que se hubiera depositado el importe reclamado, interpuso el presente amparo, de conformidad con lo previsto en el art. 183 de la ley 11.683, el 22 de junio de 2021.

8º) Que, en el caso la actora pretende a través de la vía del amparo que se resuelvan los reintegros de retenciones de IVA de las operaciones denunciadas.

Al respecto es dable señalar que, la locución "*demora excesiva*" reviste la condición de concepto jurídico indeterminado correspondiendo, en principio, a la Administración articular (por norma o acto) la delimitación de los extremos que la conforman. Claro está que la discrecionalidad en la apreciación de ambos términos conjugados en orden a revisar el aspecto temporal de la actividad administrativa, resulta acotada en aquellos supuestos en que el plazo para el cumplimiento del trámite se encuentra estipulado en la reglamentación aplicable (Sala III "Gaveteco SAICF c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo" del 6 de febrero de 2018 y "Fundemap SA c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 20/3/2018).

En la especie, al encontrarse establecido el plazo para efectuar los reintegros y constatada la mora sin justificación de la AFIP, se configura la demora.

Por lo expuesto, corresponde **revocar** la resolución apelada y devolver las actuaciones al Tribunal Fiscal a fin de que intime al Fisco a informar las causas de la demora y la forma de hacerla cesar en los términos del

art. 183 de la ley 11.683, respecto de los reintegros denunciados en autos (de conformidad con lo resuelto por esta Sala en la causa nº 1924/2021 "Adeco Agropecuaria SA c/ DGI s/amparo ley 16.986", del 27/4/21).

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas en ambas instancias por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión (art. 68, segunda parte del CPCCN). **ASI SE RESUELVE.**

Registrese, notifiquese y siga la causa según su estado.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 31/08/2021
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#35716842#300349264#20210831100023638